



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2 Barrio la cita

Funza Cundinamarca., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00101-00
DEMANDANTE: JACKSON ANDRES BATISTA GERARDINO
DEMANDADO: RICHARD ORLANDO URBANO FLÓREZ

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JACKSON ANDRES BATISTA GERARDINO** contra **RICHARD ORLANDO URBANO FLÓREZ**. Imprímasele el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s., del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la **presente providencia, demanda, subsanación y anexos** advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, el término con el que cuenta para contestar y que este empezarán a contarse a partir del día siguiente al recibido, debiendo la parte actora aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2°. Art. 8. Ley 2213 de 2022).

Del mismo modo, la parte actora si es su querer, también podrá proceder en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último que deberá elaborarse con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T y S.S., para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

Igualmente se ordena allegar con la contestación de la demanda, todos los documentos que tenga en su poder y que fueren solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio.

Frente a la solicitud de medida cautelar (fl. 30 pdf 02) la misma se **NIEGA** por improcedente, toda vez que “*la Inscripción de la demanda del bien inmueble*”, no es una cautela innominada de conformidad con lo establecido por la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 25 de febrero de 2021, único caso en el que es aplicable el literal c) del artículo 590 del C.G.P., por analogía al procedimiento laboral.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte demandante a **CÉSAR EMILIO PACHO ALGARRA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fl.26, pdf 02 en OneDrive).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f0b696250f638d3dbb62e22d96d7af41924e953ae17c9d884c80085e02d2e**

Documento generado en 25/09/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>